

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 28 de Noviembre del 2022

HORA: 4:54:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Ricardo Suaza, con el radicado; 202200543, correo electrónico registrado; ricardosuazajimenez@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Contestacio?n.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221128165403-RJC-24595

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:
Juez Primero Civil Municipal de Manizales
(E.S.D.)

Demandante: Deysi Acevedo Valencia
Demandados: Juan José Giraldo Chica y María Teresa Chica Cortés
Rad.: 1700140030020220054300
Ref.: Proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual
Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones

Ricardo Suaza Jiménez, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.100.694 de Manizales, obrando en representación judicial de **Juan José Giraldo Chica** y **María Teresa Chica Cortés**, también mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Manizales, identificados, respectivamente, con las cédulas de ciudadanía número 1.192.792.527 y 30.289.228, según los mandatos que se adjuntan, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda formulada por la señora **Deysi Acevedo Valencia**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

I. A los hechos

Frente al hecho primero: Es cierto.

Frente al hecho segundo: Es cierto.

Frente al hecho tercero: Es cierto.

Frente al hecho cuarto: Es cierto

Frente al hecho quinto: Es cierto. Haciendo hincapié en que, las hipótesis son apreciaciones subjetivas del agente que realizó la codificación.

Frente al hecho sexto: No es un hecho, es una argumentación jurídica. No obstante, efectivamente eso es lo que dice la aludida Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012.

Frente al hecho séptimo: No es un hecho, es una argumentación jurídica. No obstante, efectivamente eso es lo que dice la aludida Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012. Pero, respecto al desobedecimiento de señales de tránsito se equivocó, ya que cuando estaba la señal roja en intermitencia el señor Juan José Giraldo Chica realizó el pare.

Frente al hecho octavo: No es un hecho, es una afirmación con carácter de juicio de valor realizada por la parte actora, en lo que respecta a mi defendido, el señor Juan José Giraldo Chica obedeció las señales de tránsito y tuvo la debida precaución y verificó la presencia de otros vehículos, tal como se menciona en la demanda, él se detuvo, le dio paso a otro vehículo, iba a la velocidad reglamentaria y continuó su marcha.

Frente al hecho noveno: Es cierto.

Frente al hecho décimo: No nos consta, pues escapa al material probatorio aportado por la parte demandante para realizar pronunciamiento sobre el particular.

Frente al hecho décimo primero: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que dos cámaras de seguridad filmaron el accidente, no es cierto el hecho de que de la grabación de las mismas se lograra vislumbrar, ni mucho menos de manera clara e inequívoca, el hecho de que no se hubiesen respetado las señales de tránsito ni la prelación de la vía. Por el contrario, en dicho video se logra evidenciar que el señor Juan José Giraldo Chica realizó el pare reglamentario que se debe realiza cuando el semáforo rojo está intermitente y que cuando estaba procediendo a cruzar la intersección iba a una velocidad de 30 km/h.

Aunque, valga adicionar que de los referidos videos se logra concluir que el señor Víctor Alfonso Pineda Henao iba en exceso de velocidad, tal y como se desprende del dictamen pericial aportado por la parte demandante quien anuncia una velocidad superior a 30 Km/h y por el carril izquierdo, situación que se traduce en múltiples infracciones de tránsito cuando un vehículo de transporte público individual, como bien lo es el vehículo tipo taxi de placas STP588, va sin pasajeros.

Frente al hecho décimo segundo: Si bien es cierto que se realizó dicho Informe Pericial contentivo del Concepto Técnico de Accidente de Tránsito por el IT. Hernán Alonso Atehortúa Ríos, no es cierto que la causa eficiente es la señalada por el mismo, ya que se puede evidenciar que no analizó ni el exceso de velocidad del señor Víctor Alfonso Pineda Henao, el hecho de que no fuese por el carril que le correspondía, ni el hecho de que el señor Juan José Giraldo Chica iba a la velocidad reglamentaria, realizó el pare en el semáforo intermitente e iba a una velocidad de 30 km/h en la intersección.

Frente al hecho décimo tercero: Si bien en el Informe Pericial contratado por la demandante se indica que el factor determinante humano fue el no respetar la prelación al ingresar a la intersección de la Avenida Santander por parte de Juan José Giraldo Chica, la realidad es que el señor José Giraldo Chica estaba transitando a la velocidad exigida por la Ley en aquellos casos en los que se está en presencia de una intersección:

“Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.” (NSFT)

Ahora bien, respecto al factor contribuyente, se tiene que ese referido desobedecimiento de las señales y/o normas de tránsito no se dio, ya que como bien lo menciona la demandante se realizó el pare reglamentario y siguió su marcha a la velocidad exigida por ley:

“Para demostrar dicha tesis, se anexan dos videos tomados por las cámaras de seguridad del edificio Privado Plaza 62, en el que se aprecia claramente, que el vehículo de placas GTP794 al llegar al semáforo que denominaré de la Universidad Católica o calle 62, hace un PARE, da vía a un par de vehículos y sigue su marcha, sin detenerse en el separador vial, ocasionando que el taxi de placas STP588 colisione contra él.”

Frente al hecho décimo cuarto: Es cierto.

Frente al hecho décimo quinto: Es cierto.

Frente al hecho décimo sexto: Es cierto.

Frente al hecho décimo séptimo: Es cierto, al igual que es cierto que el señor Juan José Giraldo Chica en su momento interpuso la correspondiente querrela, de la cual en últimas desistió por cuanto la aseguradora requería la entrega definitiva del vehículo con el fin de comprárselo y darle el dinero a la propietaria de la correspondiente afectación de la póliza.

Frente al hecho décimo octavo: No me consta, ya que no se adjunta prueba alguna en donde se determine que efectivamente se dio la pérdida total del vehículo.

Frente al hecho décimo noveno: No es cierto, el valor comercial de un vehículo Hyundai modelo 2021 (es decir, mucho más nuevo que el vehículo de placas STP588, que es 2012) Grand i10 Hatchback completamente nuevo tiene un valor, según el siguiente link de FASECOLDA <https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>, de \$59.000.000 si tiene caja triptónica y \$56.000.000 si es mecánica.

Frente al hecho décimo décimo: (SIC). Es cierto, ella solicitó tan sólo una cotización, la cual indicó dicho valor.

Frente al hecho vigésimo: Es cierto, Flota el Ruiz indicó que esos eran los ingresos promedios mensuales.

Frente al hecho vigésimo primero: No me consta, en ningún momento se certifica que efectivamente el vehículo estuvo parado por el periodo del tiempo anunciado, ni por cuánto tiempo adicional.

Frente al hecho vigésimo segundo: No me consta, en ningún momento se certificó que hubiese una relación de carácter laboral, civil o comercial entre la demandante y el conductor del taxi; en ese sentido, no se evidencia que se hubiesen pagado los salarios u honorarios.

Frente al hecho vigésimo tercero: Es cierto.

Frente al hecho vigésimo cuarto: No es cierta la presunta apariencia que comprometa la responsabilidad de Juan José Giraldo Chica y María Teresa Chica Cortés, ya que como se probará en el proceso, fue el exceso de velocidad y falta de precaución por las condiciones viales, implementadas por el conductor del taxi y el hecho de que estuviese transcurriendo por un carril por el cual no podía estar transitando el que generó el accidente; por lo tanto, en ningún momento la causa del accidente fue la conducción diligente y responsable de Juan José Giraldo Chica, quien tan sólo es una víctima, junto a la señora María Teresa Chica Cortés, de la conducción irresponsable y a una velocidad desahorada por parte del señor Víctor Alfonso Pineda Hernández.

Frente al hecho vigésimo quinto: No es un hecho, es una argumentación jurídica. No obstante, es de mencionarse que el presupuesto principal de la referida solidaridad es la existencia misma del delito o la culpa en cabeza de Juan José Giraldo Chica, lo que en el presente caso no se dio.

Frente al hecho vigésimo sexto: No es un hecho, es una argumentación jurídica. No obstante, al no haber existido culpa o delito en cabeza de Juan José Giraldo Chica, tampoco se deduce la responsabilidad de María Teresa Chica Cortés.

Ello es así debido a que fue el actuar desahorado en las vías del señor Víctor Alfonso Pineda Henao el generador del daño.

Frente al hecho vigésimo séptimo: Es cierto, no accedieron a lo solicitado, ya que encontraron que el señor Víctor Alfonso Pineda Henao había sido responsable del accidente:

“El pasado 16 de noviembre del año 2021, se obtuvo respuesta de su aseguradora en el que indica: “...De acuerdo a su solicitud de reclamación por los daños del vehículo STP588, y una vez realizado el análisis de tiempo, modo y lugar, se encuentra que no existe una responsabilidad del 100% en cabeza de nuestro asegurado, debido a que, a pesar de la ocurrencia del siniestro, no es posible demostrar que la culpa exclusivamente recae sobre nuestro asegurado,”

II. Fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa

Si bien mi prohijado Juan José Giraldo Chica, era el conductor del vehículo identificado con la placa GTP794, para el día de los hechos demandados, y el señor María Chica Cortés la propietaria del mismo, tal premisa no es óbice para endilgar responsabilidad por el acaecimiento de los perjuicios pretendidos, así mismo en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, xxxxx se determinó, “que es deber de aportación” de la prueba, pues como se sabe, primero por vía jurisprudencial y hoy en día, por mandato del legislador, se puede exigir a una parte, acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. [Sala de Casación Civil SC4232-2021

III. A las pretensiones

Me opongo a cada una de las pretensiones, formuladas por la parte actora, ello, en tanto de los hechos que fundamentan la contestación, las pruebas allegadas al proceso y las excepciones formuladas, se evidencia que las pretensiones no son coherentes o congruentes con las pruebas allegadas en el escrito genitor.

Frente a la pretensión primera. NOS OPONEMOS, por no ser procedentes probatoriamente, ni fácticamente.

Frente a la pretensión segunda. NOS OPONEMOS, por no ser procedentes probatoriamente, ni fácticamente.

Frente a la pretensión tercera. NOS OPONEMOS, por no ser procedentes probatoriamente, ni fácticamente. Más aun cuando no están soportados probatoriamente en el libelo introductor.

Frente a la pretensión cuarta. NOS OPONEMOS, por no ser procedentes probatoriamente, ni fácticamente.

Frente a la pretensión quinta. NOS OPONEMOS, por no ser procedentes probatoriamente, ni fácticamente. También NOS OPONEMOS, tanto al daño emergente como al lucro cesante por no configurarse probatoriamente tales perjuicios alegados por la parte demandante.

Frente a la pretensión sexta. NOS OPONEMOS, por no ser procedentes probatoria, ni fácticamente.

IV. Solicitudes del demandado

1. Respetuosamente la parte demandada solicita al despacho de conocimiento, que se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la parte actora de conformidad con el contenido de este escrito, los medios de defensa, las pruebas aportadas al proceso y las que en futuro se le pongan de presente.
2. Solicito se condene en costas y agencias en derecho a favor de mis poderdantes.

V. Objeción al juramento estimatorio

En la sentencia de constitucionalidad C-279 de 2013 de la siguiente forma:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

La pretensión por reparación de perjuicios planteada por la parte demandante debe estar sujeta a la Constitución Política de Colombia y a las leyes de la República, sobre todo a los principios que impregnan de manera sistemática los comportamientos de los ciudadanos. Lo anterior llama al principio de proporcionalidad y al de defensa cuando se suscribe juramento estimatorio en la demanda. En contrario a lo anterior los demandantes tasan de manera exorbitante a toda realidad jurídica.

Es por eso que el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandado puede ejercer su derecho de defensa, dado que éste “*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*”.

La Corte Constitucional se ha referido a este tema jurídico al señalar que cuando se actúa con deslealtad en el cálculo e integración del juramento estimatorio señalando las sanciones por las cifras exageradas

en la petición de perjuicios, tales sanciones son respaldadas por la legalidad, es decir, que la parte demandante se le tiene que sancionar bajo los presupuestos de justicia si se prueba que fueron fabulosas las pretensiones en sanar perjuicios.

La Corte Constitucional, manifestó que *“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”* (C-067 del 2016).

En consecuencia, cuando analizamos la pretensión tercera postulada por la parte demandante, se referencia que, se le pague la suma de NOVECIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$907.680.102.00), por concepto del lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. Este concepto no tiene soporte probatorio, toda vez que **NO SE APORTA PRUEBA DOCUMENTAL (Certificado Laboral) QUE DE SOPORTE A UNOS INGRESOS MENSUALES DEVENGADOS POR UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.674.500.00)**

En conclusión, objetamos el juramento estimatorio porque el lucro cesante alegado por la parte actora, es inexistente en las luces del artículo 1614 del Código Civil y no puede probarse, ni alegarse la causa de los perjuicios por la falta de soporte probatorio del certificado laboral, en consecuencia, objetamos el juramento estimatorio.

VI. Excepciones de fondo

1. Excepciones principales

1.1. Falta de imparcialidad del perito Hernán Alonso Atehortúa Ríos

El artículo 235, del Código General del Proceso, instituye que la labor del perito debe ser desempeñada con objetividad e imparcialidad, y que dentro del desarrollo de su dictamen debe tener en cuenta no sólo aquello que favorezca a la parte que lo contrató, sino que debe tomar en consideración aquellas cosas que favorezcan o perjudiquen **a cualquiera de las dos partes.**¹

Por lo cual, de una simple y desprevenida lectura del dictamen pericial, rendido por el señor Hernán Alonso Atehortúa Ríos, se puede evidenciar que su concepto estuvo lejos de ser imparcial, ya que omitió por completo apreciar aquellas normas que infringió el señor Víctor Alfonso Pineda Henao, tal como se expone a continuación.

Para lo cual debemos señalar, como bien lo indica el perito en sus fundamentos normativos, que todo conductor deberá cumplir y conocer las señales de tránsito que le sean aplicables, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*. Igualmente, que todo conductor que esté próximo a una intersección debe reducir su velocidad a 30 km/h, como también refirió el perito en su informe, ello de conformidad al artículo 74 de la antes mencionada Ley.

Igualmente, que en el artículo 2 se define que un taxi es un *“vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros”*, y en el artículo 88 de la Ley 769 de 2002 se indica que los vehículos de transporte público individual, en aquellos casos cuando está transitando sin pasajeros, están OBLIGADOS a hacerlo por el CARRIL DERECHO e indicando su disponibilidad de prestar el servicio².

¹ ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y **deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.** (...) (NSFT)

² ARTÍCULO 88. TRÁNSITO POR EL CARRIL DERECHO AL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL. Cuando el vehículo de servicio público individual urbano **transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho** indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.

También que en la Resolución 048 del 2020, de la Secretaría de Tránsito y Transporte, “por medio de la cual se definen unos límites de velocidad” indica en su artículo primero que el “límite de velocidad en la Avenida Santander de la ciudad entre las **calles 33 y 70** será de **30Km** por hora (...)” (NSFT)

Por lo cual, se escapa de toda lógica que omitiera en las conclusiones del dictamen pericial la responsabilidad del señor Víctor Alfonso Pineda Henao, a pesar de que él mismo indicó en la dinámica del accidente, que el referido señor se encontraba conduciendo **i)** un vehículo tipo taxi por el carril izquierdo, a pesar de que no llevaba pasajeros; **ii)** que el hecho de estar transcurriendo por ese carril, debido a las características del separador le impidieron tener una buena visualización de la calzada contraria; **iii)** que estaba conduciendo por plena Avenida Santander a una velocidad de 59,9 km/h, es decir, excediendo por un 99,8% el límite de velocidad permitida; **iv)** y que, incluso si la velocidad máxima para transitar por dicha Avenida hubiese sido superior, al estar en la presencia de una intersección ambos conductores debían reducir la velocidad a 30km/h:

“El Participante N° 1: El señor VÍCTOR ALFONSO PINEDA HENAO, conductor del vehículo tipo automóvil taxi de placas STP-588, transitaba por la Avenida Santander carrera 23 vía sentido Centro - Cable a una velocidad pre impacto de 59,9 km/h aproximadamente.

(...)

En las condiciones antes descritas, el Participante N° 2, al llegar a la intersección de la calle 62 con Avenida Santander sentido La Rambla – Estadio Palogrande, se detiene antes de cruzar la calzada que conduce del cable al centro, espera a que otro vehículo que llevaba dicho sentido cruce y arranca nuevamente cruzando la primera calzada de la avenida Santander, al cruzar la calzada que conduce del centro al cable no se detiene y continúa su recorrido. El Participante N° 1, transitaba por el carril izquierdo de la avenida Santander, vía con mayor prelación según el plan de ordenamiento territorial y la indicación de los semáforos intermitentes, el cual al aproximarse a la intersección con la calle 62 no tiene buena visual hacia la calzada contraria debido a las características del separador central (muro de concreto y vegetación)” (NSFT)

Lo que lleva a concluir que, de las omisiones, del perito Hernán Alonso Atehortúa Ríos, respecto a las normas exigidas, al igual que de las infracciones cometidas, por el señor Víctor Alfonso Pineda Henao mientras conducía el vehículo tipo taxi de placas STP588, del cual era propietaria la señora Deisy Acevedo Valencia, quien fue la que contrató el dictamen, le llevaron a la conclusión errónea y sin fundamento, de que la plena y exclusiva responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito recaía sobre el señor Juan José Giraldo Chica.

1.2. La dueña del vehículo con placas STP588 no cumplió de manera oportuna con su deber de mitigación del daño

El Decreto 1079 del 2015, de su artículo 2.2.1.3.3.1. al 2.2.1.3.3.5. establecen la obligatoriedad de las empresas Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos de contar con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

“ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

En cumplimiento de dicha obligación, Flota el Ruíz, en calidad de tomador, adquirió una póliza con Equidad Seguros, donde la asegurada es Deisy Acevedo Valencia, y tiene vigencia del 20 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2022.

Según el Código de Comercio, se establece la obligación, en cabeza del asegurado de evitar que el siniestro se propague o se extienda, por su parte, el asegurador se encargaría de indemnizarle aquellos gastos razonables en que incurra el asegurado con el fin de cumplir la antes referida obligación en cabeza del asegurado:

“ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.”

Igualmente, en el artículo 1075 del Código de Comercio se establece la OBLIGACIÓN en cabeza del asegurado o beneficiario de dar noticia dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro al asegurador:

“ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.”

En ningún momento se aporta copia o prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la señora Deisy Acevedo Valencia, lo que da cuenta que no hubo interés alguno de parte suya se mitigar el daño ocasionado. Contrario a lo que sí ocurrió con los señores Juan José Giraldo Chica y María Teresa Chica Cortés, quien de manera oportuna llamaron a Allianz seguros con el fin de hacer efectiva de dicha manera la cobertura de la póliza, permitiéndoles con ello que se les pagase el valor asegurado del vehículo y con ello evitándole a la señora Deisy Acevedo y al señor Víctor Alfonso Pineda Henao el incurrir en la indemnización de los perjuicios ocasionados por éste mientras conducía el taxi.

De lo que da cuenta de que de haberse dado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Comercio respecto a los seguros, que no implicaban una carga adicional que llamarlos posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito, tal como se indica en el documento que se adjunta, en donde da cuenta de la póliza anteriormente referida, en el cual se indica cuál es el procedimiento en caso de accidente de La Equidad Seguros, por parte de la señora Deisy Acevedo, no sólo se hubiese mitigado el daño, sino que se hubiese eliminado por completo; tal como ocurrió en el caso de mis prohijados quienes se vieron más afectados por el accidente, ya que se dio la pérdida total de un vehículo cuyo valor asegurado era de \$86.300.000 y, que tan sólo por llamar de manera oportuna a Allianz Seguros, permitieron que no se le generara esa erogación en cabeza de la demandante.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha tomado una postura bastante clara que dicho deber, por lo que propende es porque se tomen medidas que están a su alcance con el fin de evitar que se aumenten las consecuencias del daño, por lo cual es necesario que se tomen las medidas razonables con el fin de que se terminen; porque de lo contrario puede conllevar a que se disminuya la indemnización reclamada:

“Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionados que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada³. (CSJ SC512 de 2018, rad. 2005-00156-01).”

En igual sentido se ha indicado que las medidas que se tomen para la mitigación del riesgo deben ser razonables y no le deben implicar una carga irracional a la víctima, lo que no se daba en el presente caso, ya que el único esfuerzo que le implicaba a la demandante era el de realizar una simple llamada telefónica. Por lo cual, al no haber cumplido una labor, porque ni siquiera carga se puede llamar por la sencillez que comportaba el comportamiento que se esperaba desplegara, no se entiende legitimada para reclamar la totalidad de la reparación del daño padecido, y mucho menos si se tiene en cuenta que fue el propio conductor quien generó de manera exclusiva y determinante el accidente:

³ Cfr. Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, pág. 322; María Luisa Palazón Garrido, *La Indemnización de Daños y Perjuicios*. En *Derecho Contractual Comparado, Una perspectiva europea y transnacional*, Sixto Sánchez Lorenzo (ed), Thomson Reuters y Civitas, España, 2013, págs. 1677-1679.

“En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido. (CSJ SC de 16 dic. 2010, rad. 1989-00042).”

1.3. Hecho exclusivo de la víctima

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la culpa exclusiva de la víctima se entiende como aquella conducta que por sí solo fue suficiente para causar el daño:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.” (CSJ SC de 19 de mayo 2011, rad 2006-273-01)

Tal como fue el caso concreto en el cual la velocidad del taxista, sumado a su falta de visibilidad debido a su conducción por un carril por el cual no podía transitar fueron las causas eficientes, preponderantes y únicas en el accidente de tránsito.

1.4. Imposibilidad de beneficio del propio dolo o culpa

Hay un conocido aforisma en derecho que indica que ninguna persona se puede beneficiar de su propio dolo o culpa, ya que resultaría injusto y desproporcionado que se le responsabilice a otra persona de su propio actuar.

En la sentencia C-083 de 1995 la Corte Constitucional indica que el pretender buscar un beneficio, como es en este caso una indemnización, de su propia culpa falta a la buena fe, pauta de conducta que se espera de todos los particulares en todas sus actuaciones:

“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé (SIC) entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé (SIC) como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlos, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, frente a la responsabilidad por la tenencia de un animal peligroso sostuvo que para exonerarse de responsabilidad se debe demostrar i) existencia de una fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de a víctima; o ii) cuando medie la culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia de los mismos en la ocurrencia del daño. Por lo cual, ante la culpa exclusiva de la víctima, el dueño queda exonerado de responsabilidad:

“d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, de acuerdo con el claro texto del art. 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357). Es obvio que, si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad» (CSJ SC, 11 mar. 1976, G.J. CLII, pág. 64).”

Conclusiones que se pueden extrapolar al caso concreto en el cual se evidencia que, si una persona con su actuar participó determinadamente en el accidente, incrementando de manera desafortada los riesgos inherentes a la conducción de vehículos, no debe responsabilizarse al conductor y al dueño del otro vehículo.

1.5. Concurrencia de culpas

Ahora bien, si bien la postura de la parte demandada es que en realidad no hubo culpa, ni violación alguna a las normas de tránsito, ni una creación de un riesgo, ni mucho menos una contribución siquiera mínima a la ocurrencia del daño por parte del señor Juan José Giraldo Chica; es de mencionar que según el artículo 2357 se indica que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, por lo cual, incluso si se lograra determinar que el señor Juan José Giraldo Chica tuvo participación en el daño, ello no implica en ningún momento que se deba omitir el comportamiento culposos y, no sólo culposos, sino también trascendental en la ocurrencia del daño por parte del señor Víctor de Alfonso Pineda Henao en la ocurrencia del accidente.

Tal como se mencionó anteriormente el señor Víctor Alfonso Pineda Henao, no sólo iba por un carril por el cual no debía estar transitando debido a que no tenía pasajeros, sino que también iba en exceso de velocidad, contrariando con ello dos normas de tránsito que indican la primera que por la Avenida Santander la velocidad máxima es de 30 km/h y, la segunda, que indica que en la presencia de una intersección se debe reducir la velocidad. Generando con ello un aumento del riesgo permitido al momento de realizar una actividad que *per se* es considerada peligrosa.

Adicional a ello, el hecho de que fuese por el carril izquierdo, lo que generó en primer momento es que se le complicase ver si algún vehículo estaba cruzando en la intersección, tal como lo menciona el perito Hernán Alonso Atehortúa Ríos:

“En las condiciones antes descritas, el Participante N° 2, al llegar a la intersección de la calle 62 con Avenida Santander sentido La Rambla – Estadio Palogrande, se detiene antes de cruzar la calzada que conduce del cable al centro, espera a que otro vehículo que llevaba dicho sentido cruce y arranca nuevamente cruzando la primera calzada de la avenida Santander, al cruzar la calzada que conduce del centro al cable no se detiene y continua su recorrido. El Participante N° 1, transitaba por el carril izquierdo de la avenida Santander, vía con mayor prelación según el plan de ordenamiento territorial y la indicación de los semáforos intermitentes, el cual al aproximarse a la intersección con la calle 62 no tiene buena visual hacia la calzada contraria debido a las características del separador central (muro de concreto y vegetación)” (NSFT)

Lo otro es que al ir a una velocidad que excedía lo establecido por la norma, no le permitió tener una respuesta adecuada al ver que otro vehículo estaba cruzando dicha intersección, porque de haber ido a la velocidad exigida, esa maniobra de giro leve hubiese sido exitosa, ya que si algo se puede concluir es que quien estaba en mejor posición de que no ocurriese el accidente era el señor Víctor Alfonso Pineda Henao, al punto tal que al momento de la colisión fue el único que tuvo la oportunidad de realizar alguna maniobra con el fin de evitar su ocurrencia:

“No se evidenció maniobras de reacción por parte del participante N° 2, el cual en ningún momento se detuvo luego de ingresar a la intersección de la avenida Santander, mientras que para el participante N° 1, se realizó una maniobra de giro leve de su dirección hacia su derecha con el fin de evitar la colisión.”

Por lo cual, al haber ido el señor Víctor Alfonso Pineda Henao por su carril derecho y con una velocidad adecuada, no se hubiese dado el accidente, permitiendo concluir que el aporte causal del señor Víctor Alfonso Pineda Henao **fue la principal y única causa del accidente de tránsito.**

1.6. Injustificado valor de las pretensiones con respecto a los daños reales sufridos

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En consecuencia, mal haría el operador judicial, según las reglas de la sana crítica, fallar lo aludido por el demandante, puesto que es claro que éste no logra probar lo pretendido. En ese sentido sus

pretensiones se tornan inocuas, pueriles e infundadas. Por ello, señor Juez, solicito se declare la prosperidad de esta excepción declarando la inexistencia de prueba de los perjuicios.

Una razón adicional que explica porqué no están llamadas a prosperar las pretensiones de los demandantes, además de que carecen de acervo probatorio que las justifique, es el hecho de que, en caso de un fallo positivo a sus intereses, se le ocasionaría un grave e irremediable perjuicio económico al demandado, en tanto recae, única y exclusivamente la falta de responsabilidad por el accidente de tránsito por causa extraña.

1.7. Tasación indebida de perjuicios

El daño emergente se ha clasificado en daño emergente consolidado y daño emergente futuro. Por daño emergente consolidado se entienden todas aquellas erogaciones en que se han incurrido, mientras que el daño emergente futuro están aquellos gastos en que se incurrirán.

La demandante en el acápite de pretensiones, solicitó que se condenase al pago, por los daños materiales en la modalidad de daño emergente, por los "Daños del vehículo: CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.258.589)."

Igualmente, en el acápite del Juramento Estimatorio menciona que con el fin de probar los daños del vehículo se aportaba cotización respecto a los daños del mismo:

"Daños del vehículo: CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.258.589), se anexa cotización de Casautos S.A. Hyundai del 02 de octubre de 2021."

Respecto al daño emergente futuro, se tiene que la demandante no estaría facultada para exigirlo, debido a que tal como consta en el certificado de tradición por ella aportado el 16 de agosto de 2022 la señora Deisy Acevedo Valencia se lo vendió a Lucy Janeth Ospina Aguirre. Perdiendo, por lo tanto, la facultad para exigir el pago de dicho perjuicio.

Por lo cual, tan sólo nos restaría por discutir acerca del daño emergente consolidado. Respecto del cual en ningún momento se aporta prueba que dé cuenta que dicha erogación efectivamente ocurrió, ni mucho menos, se indica en las solicitudes de la prueba pericial, testimonial o en la solicitud del interrogatorio de parte estén tendientes a demostrar que dicho pago efectivamente se realizó. Por lo cual, exigiérsele a mis prohijados el pago de dicho concepto desembocaría en un cobro de lo no debido.

1.8. No se probó relación laboral

No aportan contrato laboral donde se evidencie dependencia laboral o la obligación que tenía la señora Deisy Acevedo Valencia de pagarle al señor Víctor Alfonso Pineda Henao aquel tiempo que se dejó de laborar. Por lo cual, si dichos pagos nacieron de la simple liberalidad de parte de la señora Deisy Acevedo, por ende, no hay lugar a que se alegue como un perjuicio.

Además, resulta algo curioso el hecho de que ella aduzca el pago de dichos "salarios", que ni siquiera sabemos si en realidad eran honorarios, tan sólo de uno de sus conductores, cuando de Flota el Ruiz se indica que los TRES MILLONES se obtenían siempre y cuando el vehículo trabajase **dos turnos diarios** y en condiciones normales.

Por lo cual, resulta algo extraño que tan sólo se hubiese demostrado el pago de los mal llamados salarios a tan sólo uno de sus conductores, el cual justamente fue el que se accidentó.

1.9. No se aporta prueba de que el vehículo efectivamente estuvo parado

Tan sólo se aporta prueba de que el vehículo devengaba un promedio de TRES MILLONES DE PESOS DE PESOS (\$3.000.000) siempre y cuando trabajase dos turnos. Turnos que sobra decir, ni siquiera

sabemos si se estaban efectivamente dando, ya que la demandante tan sólo adjuntó prueba de que un conductor se le pagó supuestamente por un tiempo en que el vehículo estaba parado. Por lo cual, o bien es posible que el señor Víctor Alfonso Pineda Henao o tuviese un contrato de prestación de servicios con la señora Deisy Alfonso Pineda Henao, lo cual no generaba la obligación de pagarle los mal llamado salarios, o que el vehículo tan sólo trabajaba un turno y, por lo tanto, sus ingresos mensuales eran tan sólo de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

1.10. Mala fe del demandante por cobro de lo no debido

Por lo expuesto en los acápites precedente y siendo claro que corresponde el resarcimiento de perjuicios a quien haya sido verdaderamente el causante del daño, se colige que, tal como se ha evidenciado, mis representados no son responsables civilmente de los perjuicios que les imputa el demandante, por lo que es manifiesto que las sumas reclamadas por concepto de indemnización constituyen un cobro de lo no debido, y así debe ser declarado por el juez de conocimiento.

1.11. Prescripción

Sin que signifique reconocimiento alguno de derechos en favor del demandante, propongo esta excepción si por el transcurso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, aunado a la inactividad del accionante, se vencieron algunos términos que la ley establece para acceder a la jurisdicción.

2. Excepciones subsidiarias

2.1. Excepción genérica.

Le solicito señor juez que, si en el transcurso del presente proceso resulta acreditado algún hecho que pueda considerarse como una excepción de fondo, le ruego que dentro de sus facultades oficiosas así lo decrete.

VII. Pruebas

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes, ello sin perjuicio de las que considere decretar usted de oficio:

1. Documentales

- 1.1. Resolución 048 de 2020 de la Secretaría de Tránsito y Transporte “por medio de la cual se definen unos límites de velocidad”
- 1.2. Fotocopia de póliza de seguro con la Equidad Seguros donde la asegurada es Deisy Acevedo Valencia, con vigencia del 20 de diciembre de 2020 al 20 de enero de 2022
- 1.3. Pruebas Fiscalía
- 1.4. Certificados de tradición
- 1.5. Las aportadas por la demandante
- 1.6. Consulta FASECOLDA
- 1.7. Derecho de petición ante la Fiscalía
- 1.8. Derecho de petición ante FASECOLDA
- 1.9. Derecho de petición ante Flota el Ruiz
- 1.10. Derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad

1.11. Derecho de petición ante La Equidad Seguros

2. Interrogatorio de parte

Le solicito señor juez decrete y practique el interrogatorio de la parte demandante señora Deysi Acevedo Valencia, el anterior interrogatorio se solicita con fines de contradicción y defensa de los hechos plasmados en la demanda.

3. Peritaje – Solicitud especial de práctica y decreto de prueba

Habida cuenta de que el término para darle contestación a la demanda es insuficiente para aportar el dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que pretendo hacer valer en el proceso, y por medio del cual se pretende objetar el aportado por la parte actora, procedo tan sólo a anunciarlo con el fin de que el juez me conceda un término adecuado y prudente con el fin de aportarlo:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo **dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”(NSFT)

4. Solicitud especial - Señoría como quiera que a la fecha de presentación de esta contestación no ha sido posible obtener las resultas de lo solicitado en los diferentes derechos de petición incoados, le solicito las tenga como plena prueba la respuesta de la información y documentos que se solicitaron por parte de la parte demandada, con ocasión de los sendos derechos de petición relacionados en el acápite de pruebas documentales. Es de aclarar que mencionadas resultas, serán aportados al momento en que sean allegados por los peticionarios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del CGP.

VIII. Anexos

Con la presente contestación de demanda, anexo lo siguiente:

1. Poder debidamente otorgado
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

IX. Notificaciones

Al suscrito apoderado, en la carrera 23 # 25-61, edificio Don Pedro, oficina 608. Teléfono: 320 726 8682. E-mail: ricardosuazajimenes@hotmail.com

A la señora María Teresa Chica Cortés en la calle 95A # 33-61, Manizales. Teléfono: 300 294 6974. E-mail: tripilina@gmail.com

Al señor Juan José Giraldo Chica en la carrera 34 # 62-43, apartamento 501. Teléfono 312 661 064 E-mail: jjgiraldoc11@gmail.com

Señor juez, con todo respeto,

Apoderado:



Ricardo Suaza Jiménez
C.C. 75.100.694 de Manizales
T.P. 292.273



tere chica <tripilina@gmail.com>

Para: Usted; Icda94@gmail.com



Mié 16/11/2022 10:03 AM



GTP794 poder Maria Teresa Chi...

76 KB



Buenos días Doctor Suaza:

Anexo debidamente firmado y enviado desde mi correo electrónico el poder de la referencia,

Cordial Saludo,

MARIA TERESA CHICA CORTÉS

C.C. 30.289.228 de Manizales

Manizales, 1 de noviembre de 2022

Señores:

Flota el Ruiz
Secretaría de Tránsito de Manizales
FASECOLDA
Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales
Juzgado del Circuito (Reparto)
Juez de Control de Garantías (Reparto)
E.S.D.

Radicado: 17001400300120220054300
Demandante: Deysi Acevedo Valencia
Ref.: Otorgamiento de Poder Especial
Amplio y Suficiente

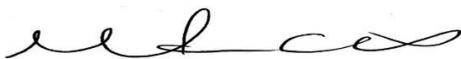
María Teresa Chica Cortés, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mis plenas capacidades físicas y mentales, manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Ricardo Suaza Jiménez**, con cédula de ciudadanía número 75.100.694, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 292.273 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que me represente administrativa y judicialmente con ocasión de las consecuencias derivadas del accidente de tránsito entre **Juan José Giraldo Chica**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.792.527, quien conducía el vehículo de placas GTP794, del cual soy propietaria; y el señor **Víctor Alfonso Pineda Henao**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.817.058, quien conducía el vehículo de placas STP588, del cual es propietaria la señora **Deysi Acevedo Valencia** identificada con cédula de ciudadanía número 29.127.105.

Igualmente, por medio del presente instrumento designo con las mismas facultades del abogado principal a la abogada **Liliana Catherine Díaz Arango**, identificada tal y como aparece al pie de su firma, en su calidad de apoderada suplente.

Mis apoderados quedan facultados para ejercer mi defensa técnica dentro del proceso de la referencia, así como para contestar demanda, presentar demanda de reconvencción en contra de la señora Deysi Acevedo Valencia y el señor Víctor Alfonso Pineda Henao, conciliar, transigir, corregir, enmendar el poder, formular nulidades, tachar testigos, presentar derechos de petición y acciones constitucionales de tutela, sustituir, reasumir, designar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, solicitar archivo, solicitar y recibir acta de entrega definitiva de vehículo involucrado y, en todo caso, para ejercer todos los derechos y facultades concedidas en nuestro favor, tanto en las etapas preprocesales, como procesales y posprocesales. Todo ello de conformidad con los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Para notificaciones judiciales aportamos los siguientes correos electrónicos ricardosuazajimenez@hotmail.com y lca94@gmail.com, respectivamente del apoderado principal y suplente.

Atentamente,



María Teresa Chica Cortés
C.C. 30.289.228

Acepto,



Ricardo Suaza Jiménez
C.C. 75.100.694 de Manizales
T.P. 292.273

Acepto,



Liliana Catherine Díaz Arango
C.C. 1.053.831.974 de Manizales
T.P. 334.811



Juan José Giraldo Chica <jjgiraldoc11@gmail.com>

Para: Usted

Jue 17/11/2022 11:11 AM



Poder Juan José Giraldo Chica ...

586 KB



Buenos días.

Adjunto el documento requerido con la respectiva firma.

Gracias, feliz día.

Muchas gracias.

Recibido, ¡muchas gracias!

Recibido, gracias.



¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Si

No

Manizales, 1 de noviembre de 2022

Señores:
Flota el Ruiz
Secretaría de Tránsito de Manizales
FASECOLDA
Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía Primera Local de Manizales
Juzgado del Circuito (Reparto)
Juez de Control de Garantías (Reparto)
E.S.D.

Radicado:
17001400300120220054300
Demandante: Deysi Acevedo
Valencia
Ref.: Otorgamiento de Poder
Especial Amplio y Suficiente

Juan José Giraldo Chica, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en mis plenas capacidades físicas y mentales, manifiesto que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **Ricardo Suaza Jiménez**, con cédula de ciudadanía número 75.100.694, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 292.273 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que me represente administrativa y judicialmente con ocasión de las consecuencias derivadas del accidente de tránsito entre mi persona, quien conducía el vehículo de placas GTP794, del es propietaria la señora **María Teresa Chica Cortés**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.228 ; y el señor **Víctor Alfonso Pineda Henao**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.058.817.058, quien conducía el vehículo de placas STP588, del cual es propietaria la señora **Deysi Acevedo Valencia** identificada con cédula de ciudadanía número 29.127.105.

Igualmente, por medio del presente instrumento designo con las mismas facultades del abogado principal a la abogada **Liliana Catherine Díaz Arango**, identificada tal y como aparece al pie de su firma, en su calidad de apoderada suplente.

Mis apoderados quedan facultados para ejercer mi defensa técnica dentro del proceso de la referencia, así como para contestar demanda, presentar demanda de reconvencción en contra de la señora Deysi Acevedo Valencia y el señor Víctor Alfonso Pineda Henao, conciliar, transigir, corregir, enmendar el poder, formular nulidades, tachar testigos, presentar derechos de petición y acciones constitucionales de tutela, sustituir, reasumir, designar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, solicitar

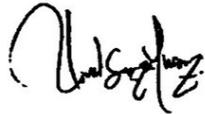
archivo, solicitar y recibir acta de entrega definitiva de vehículo involucrado y, en todo caso, para ejercer todos los derechos y facultades concedidas en nuestro favor, tanto en las etapas preprocesales, como procesales y posprocesales. Todo ello de conformidad con los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Para notificaciones judiciales aportamos los siguientes correos electrónicos ricardosuazajimenez@hotmail.com y lcda94@gmail.com, respectivamente del apoderado principal y suplente.

Atentamente,

Juan José G.C.
Juan José Giraldo Chica
C.C. 1.192.792.527

Acepto,



Ricardo Suaza Jiménez
C.C. 75.100.694 de Manizales
T.P. 292.273

Acepto,



Liliana Catherine Díaz Arango
C.C. 1.053.831.974 de Manizales
T.P. 334.811



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 048

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN UNOS LÍMITES DE VELOCIDAD”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el manual de funciones del Municipio de Manizales, y

CONSIDERANDO

Que en el país fue declarada la emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia global del Covid-19.

Que las medidas dictadas por el Gobierno Nacional inicialmente a través del Decreto 457 de 2020, se han ido flexibilizando y se ha permitido el desplazamiento de mayor cantidad de personas, sin embargo, las medidas para la utilización del transporte público y el distanciamiento social se han mantenido, lo que necesariamente implica una menor ocupación de sillas en los vehículos que prestan el servicio por lo que es posible que la demanda del servicio no pueda satisfacerse.

Que en la misma línea, se ha indicado que uno de las principales fuentes de contagio es la utilización del transporte público, por lo que se ha recomendado el fomento de medios de transporte alternativo como la bicicleta, lo que conllevó a que se adelantara la elaboración de un estudio técnico, cuyo producto fue presentado el pasado 05 de mayo de 2020 situación que derivó a la implementación de una banda ciclo preferente temporal para el tránsito de bicicletas en la ciudad.

Que el estudio determina que durante la implementación de la mencionada banda ciclo preferencial se determinaría la necesidad o no de limitar la velocidad en el trayecto donde está ubicada, esto es la Av. Santander entre calles 33 y 70, y se ha concluido luego de una semana de operación que debe establecerse una velocidad máxima de los vehículos automotores y no automotores de 30km por hora en todo el trayecto.

Que la decisión que se toma en la presente resolución no va en contra de las directrices establecidas en el Código Nacional de Tránsito en atención a lo establecido en el artículo 106 de esa codificación que dice:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 048

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN UNOS LÍMITES DE VELOCIDAD”

Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora".

Que por lo expuesto,

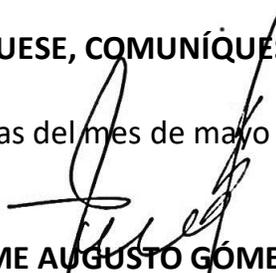
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: El límite de velocidad en la Avenida Santander de la ciudad entre las calles 33 y 70 será de 30Km por hora, conforme al documento técnico suscrito el 05 de mayo de 2020, el cual forma parte de integral de este acto administrativo y por medio del cual se puso en operación la banda ciclopreferencial que ocupa una porción del trayecto indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, veintiséis días del mes de mayo de 2020.


JAIME AUGUSTO GÓMEZ DÍAZ

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó y Revisó: Mauricio Gallego Arango, contrato: 2004150192

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

COMPANÍA ASEGURADORA: LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

VIGENCIA DESDE:
20 DE DICIEMBRE DEL 2020

VIGENCIA HASTA:
20 DE ENERO DEL 2022

TOMADOR: FLOTA EL RUIZ S.A

ASEGURADO: DEISY ACEVEDO VALENCIA

MARCA	MODELO	PLACA	MOTOR	TIPO
HYUNDAI	2012	STP588	G4HGBM389779	TAXI

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
-MUERTE Y/O LESIONES PERSONALES
-DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
-PROTECCIÓN PATRIMONIAL
-ASISTENCIA JURÍDICA

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
-MUERTE ACCIDENTAL
-INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
-GASTOS MEDICOS
-PROTECCIÓN PATRIMONIAL
-ASISTENCIA JURÍDICA

FIRMA AUTORIZADA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

*NO ASUMA NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD, NI SE COMPROMETA DE MANERA ALGUNA.

*SI HAY PERSONAS LESIONADAS, OBTENGA INMEDIATA ATENCIÓN MEDICA.

*OBTENGA IDENTIFICACIÓN COMPLETA DE LOS VEHÍCULOS, TERCEROS Y SUS DUEÑOS, CONDUCTORES Y TESTIGOS.

*SOLICITE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

*VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN RECOGIDA EN EL INFORME DE ACCIDENTE ESTÉ COMPLETA Y DETALLADA.

*EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE, SOLICITE ASESORÍA INMEDIATA A TRAVÉS DE NUESTRO SERVICIO DE:

EMERGENCIA VIAL

CEL. 310 822 2698 - SERVICIO LAS 24 HORAS



FACILITADORES EN ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS Y TRANSPORTE LTDA
SERVICIO AL CLIENTE Y ASESORÍA EN SEGUROS
CRA 24A No.58-39 BARRIO ESTRELLA PBX. 8852427 - 8862698 -MANIZALES